

CAUSA N° VR-00043-C-2026

Choele Choel, 21 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**SALAMANCA, EDUARDO ALCIDES C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° VR-00043-C-2026, de los que,

RESULTA: Que en fecha 26/02/2026 adjunta documental digitalizada y se presenta el señor Eduardo Alcides Salamanca, por derecho propio, con el patrocinio letrado del abogado Leonel Herrera Montovio, interponiendo acción de nulidad de los préstamos personales bancarios N° 808123433077 (por \$5.000.000) y N° 808123965005 (por \$5.100.000), contra el Banco de la ciudad Galicia y Buenos Aires S.A., y el identificado con fecha 15/01/2026 (por \$4.444.000), contra Tarjeta Naranja S.A., que ascienden a un total de (\$14.544.000), peticionando la nulidad absoluta e ineficacia de los mismos por haber sido indebidamente gestionados mediante maniobras fraudulentas de terceros y acreditados en sus cuentas bancarias CA N° 4032307-1254-8 y CA N°1902109720. Solicita además el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de tal accionar que estima en la suma de \$5.000.000 por daño moral y \$35.768.378 en concepto de daño punitivo.

Expone que, si bien los hechos son autónomos, guardan similitud fáctica y jurídica y serán tratados unitariamente en esta *litis*.

Solicita, como medida cautelar innovativa, se ordene al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y a Tarjeta Naranja S.A. que se abstengan de realizar débitos, descuentos y/o retenciones por cobro en concepto de préstamos personales y asimismo se prohíba informar el estado impago de los contratos de mutuo al sistema de información, hasta que se dicte sentencia en estas actuaciones.

Dice que lo solicitado surge en virtud de que su parte ha sido víctima de una estafa, a raíz de un engaño efectuado virtualmente, por persona a la que a la fecha se desconoce su paradero, pero que conforme la investigación en curso podría identificarse.

Asimismo, solicita se ordene que los demandados informen cuáles fueron las

medidas concretas de seguridad adoptadas en relación al servicio de Homebanking para garantizar la identidad del usuario y la fidelidad de la operación que se pretende realizar por dichos carriles, antes y después del hecho denunciado, bajo apercibimiento de las medidas que la judicatura estime corresponder (Arts. 1.735, 1.710 del Código Civil y Comercial).

Seguidamente se expide en torno a la legitimación activa y pasiva, concluyendo en que su condición de usuario, y la de proveedor de servicios bancarios por la accionada, la presente causa se erige y ampara en el régimen consumeril protectorio y tuitivo.

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 53 de la ley 24.240 -que establece el beneficio de justicia gratuita-, solicita se lo exima el pago de tasa de justicia y de sellados de actuación.

A continuación expone los hechos que fundan su reclamo diciendo que es Jubilado, con 66 años de edad, que percibe un haber mensual de aproximadamente \$1.704.757,97, siendo el sostén económico de su familia con un hijo con discapacidad a su cargo.

Que tal como fuera mencionado es titular de la cuenta bancaria en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y Tarjeta Naranja S.A. Que al ingresar a su cuenta bancaria del Banco de Galicia y Buenos Aires y solicitar los últimos movimientos bancarios, observa que el día domingo 11/01/2026, se acreditó la suma de \$5.000.000, además de otra acreditación el día miércoles 28/01/2026 por la suma de \$5.100.000, sumando un total de \$10.100.000, y luego en el transcurso de ambas fechas también se observa movimiento en Tarjeta Naranja el día jueves 15/01/2026, acreditándose la suma de \$4.444.000, siendo estas las siguientes:

- 11/01/2026 CREDITO PRESTAMO POR \$5.000.000,00 (Banco Galicia)
- 28/01/2026 CREDITO PRESTAMO POR \$5.100.000,00 (Banco Galicia)
- 15/01/2026 CREDITO PRESTAMO POR \$4.444.000,00 (Tarjeta Naranja)

Expone que es totalmente ostensible la estafa que ha sufrido y que solo pudo bloquear el home Banking para que no se le haga ninguna otra maniobra fraudulenta, tratando de impedir que el flujo de dinero sea extraído.

Afirma que siempre negó haber solicitado un crédito con aquellas entidades financieras y que reclamó y formuló denuncia ante el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y Tarjeta Naranja S.A.. Que luego de consultar con familiares y allegados a través de su desconocimientos en tecnología y demás relacionado con su accionar a seguir, inició una denuncia penal en la comisaria de General Roca el día 29/01/2026 exponiendo detalladamente lo sucedido y desconociendo totalmente haber solicitado y prestado consentimiento sobre los préstamos otorgados en sus cuentas de las entidades financieras. Que posteriormente, luego de haber realizado la denuncia, se contactó con el Dr. Bras Rodrigo German quien le aconseja enviar cartas documentos a las entidades financieras para comunicar a las mismas la situación del incumplimiento de contrato y desconociendo los préstamos en forma absoluta, no habiendo solicitado, autorizado ni prestado conformidad alguna para su contratación.

Detalla a continuación, los mails enviados y recibidos a las demandadas, que dan cuenta que siempre negó haber solicitado créditos.

1º email enviado de Tarjeta Naranja el 15/01/2026 (*"Depositamos \$ 4.444.000 en tu cuenta para que puedas usar tu préstamo en lo que vos quieras."*).

1º respuesta enviada por el día 13/02/2026 (*"Buenos días: les escribo para decirles que yo no solicite ningún préstamo a su entidad y que fui estafado, lo que más me llama la atención es que se hayan otorgado préstamos sin haberlos solicitado ya que dicha institución debería tener sistema de seguridad, es por eso que pido la nulidad de dichos préstamos, quien le escribe es un jubilado de 66 años viudo con un hijo con discapacidad a su cargo y que desconoce el manejo de redes y tecnología. Saludos cordiales. Salamanca Eduardo."*).

2º email enviado de Tarjeta Naranja el 13/02/2026 (*"Estimado/a, se verifica que pasó exitosamente todos los controles de validación de identidad para el otorgamiento del préstamo, por lo que el préstamo te corresponde. Te recordamos que de acuerdo a lo establecido en los Términos y condiciones, sos responsable por toda conexión que se efectúe con tu usuario y clave, y se tendrán como válida, legítima y auténtica las operaciones realizadas con el uso de la misma. Te compartimos algunos tips de seguridad: - No compartas tus contraseñas o claves con nadie. Desde Naranja X nunca vamos a pedir las. - Al crear tu clave intenta que sea diferente a la que usas en otras apps. - No permitas que otras personas ingresen a tu cuenta con tu celular. - Siempre*

verifiqué que los pagos se hagan en un entorno seguro. - No compartas los datos de tu tarjeta con nadie ni los publiques en redes sociales.".)

1° email enviado de Banco de Galicia en fecha 09/02/2026.

1° respuesta enviada a Banco de Galicia por el en fecha 13/02/2026 ("*Buenos días: les escribo para decirles que yo no solicite ni hice personalmente ninguna apertura de cuenta, ni solicite préstamos a su entidad ya que fui estafado, y lo que más me llamaron la atención es que hayan otorgado préstamos sin haberlo solicitado ya que dicha institución debería tener sistema de seguridad acordé. Es por ello que pido la nulidad de dichos préstamos, quien le escribe es un jubilado de 66 años viudo con un hijo con discapacidad a su cargo que desconoce el manejo de redes y tecnología. Saludos cordiales. Salamanca Eduardo.".)*

Dice que como se puede dilucidar, el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y Tarjeta Naranja S.A. no anularon los créditos. Y que ambos ya han comenzado a querer debitar de sus cuentas, siendo que se niega a abonar un crédito, que reitera nunca ha solicitado. Que ello le genera un perjuicio económico, ya que no puede afrontar esa suma mensualmente, encontrándose imposibilitado de solventar sus necesidades básicas y de su familia, ya que como mencionara anteriormente, es el sostén de su familia con un hijo con discapacidad a cargo, teniendo que pagar las consecuencias de la vulnerabilidad del sistema bancario/financiero, que a través de poca información que el "cliente" otorga entran y vacían una cuenta personal, sin más. Agrega que la inobservancia de la expresas peticiones por parte de aquella banca le ocasionó un serio perjuicio en su patrimonio y una clara imposibilidad en el mantenimiento del pago regular de las obligaciones asumidas, posibilidad cierta de sufrir sobre endeudamiento, ser informado al sistema financiero como deudor y no poder acceder a financiaciones por no calificar como cliente cumplidor, o no poder adquirir bienes que exigen como condición necesaria la calificación positiva en los sistemas financieros, entre otros.

Expone que la vulnerabilidad del sistema financiero del demandado y la falta total de apego a las normas protectorias del consumidor, lo perjudica tanto a el como a su grupo familiar, encontrándose en una situación desesperante. Reitera que las sumas de las cuotas en concepto de pago de préstamos representan más de un 30% de su salario mensual, quedándole así un saldo que no le alcanza para cubrir sus compromisos económicos.

Dice que todo lo narrado se realizó sin su intervención -otorgamiento, acreditación y retiro del préstamo- constituyendo una maniobra delictiva de la cual fue víctima. Y además que, sin resguardos de ningún tipo en relación a la seguridad de sus datos personales, protección de su identidad y su uso indebido por terceros, cuestión que oportunamente reclamará por las vías de reparación civil del daño y por violación de las normas de derecho del consumidor.

Se expide luego respecto a la responsabilidad de los demandados diciendo que la obligación de seguridad de ambas es de carácter objetivo, a tenor de lo normado por los arts. 42 CN, 1.722 y 1.757 del CCyC.

Expone que las demandadas han incumplido el deber de información adecuada y veraz (Art. 4 de la LDC), siendo que pese a haber cumplido con los requisitos impuestos por la demandada (reclamo en forma personal, presentación de reclamo escrito, reclamo realizado vía mail y telefónica, presentación y denuncia penal), la entidad bancaria, en su calidad de proveedor no le ha suministrado en ningún momento, en forma clara, detallada y cierta, la información solicitada, y a pesar de haber sido notificada fehacientemente en más de una oportunidad a los fines de que aporte datos y se expida sobre la solicitud de reintegro de montos y cancelación de crédito, en todo momento ha hecho caso omiso a los pedidos realizados por su parte.

Que asimismo, han infringido, frente a las nuevas modalidades para operar con el banco (servicio electrónico, cajeros automáticos), el Deber de Seguridad para con los usuarios (Art. 5 de la LDC), por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias a los fines de evitar el hecho ilícito sucedido, agregando que, en su caso, en ningún momento brindó información o claves personales a terceros, y el préstamo y las transacciones (transferencias) realizadas por un tercero sin su consentimiento, fueron realizadas inmediatamente cuando se acreditó el crédito en su cuenta.

Otro de los derechos que entiende vulnerados es el derecho del usuario de revocación en ventas domiciliarias y otras (Arts. 32, 33 y 34 de la LDC), en tanto en forma subsidiaria, analizando la variable de que en el hipotético caso que hubiese solicitado el préstamo, dentro del plazo estipulado en el Art. 34 de la Ley 24.240 quiso ejercer la revocación de la aceptación y la entidad bancaria en forma totalmente arbitraria, ilegal y maliciosa se lo negó.

Finalmente dice que el "Banco Hipotecario" (entiendo quiso nombrar a las entidades demandadas) ha incumplido el deber de trato digno y equitativo (Art 8 y 8 bis de la Ley 24.240), siendo que no solo fue víctima de una maniobra delictiva, sino que nunca lo quisieron atender personalmente en el Banco, y solo le indicaban que haga el reclamo por correo electrónico y además en su respuesta por el correo electrónico, solo analizaron el caso y resolvieron el rechazo justificándose con generalidades básicas, desoyendo una vez más las leyes de Defensa de Consumidor.

Nadie demostró un interés real por el delito sufrido, tratándose del apoderamiento ilegítimo.

En otro de los acápites de su demanda solicita se declaren abusivas las conductas del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. y Tarjeta Naranja S.A.U. y nulas las cláusulas contenidas tanto en las condiciones generales del Contrato de Adhesión, como así también de los términos y condiciones en los cuáles el consumidor debe aceptar -sin ningún tipo de otra opción- para poder acceder a la banca electrónica o home banking, en lo referente a las cláusulas de responsabilidad que liberan al Banco frente a fraudes cometidos por terceros ajenos a la relación contractual o por fallas en el sistema bancario.

Dice que al contrato de mutuo electrónico impugnado le falta un elemento esencial para su validez, cual es la voluntad (crf. Art. 260, 271, 272, 288, 1389 CCyC), desde que su voluntad nunca estuvo y un tercero, mediante ardid y fraude, le dio nacimiento al acto. Que, además, fue otorgado mediante un sistema electrónico deficiente que no garantiza la seguridad del usuario financiero, ni su identidad, ni la confiabilidad del soporte utilizado. Que no fue su intención solicitar préstamos personales, que no sabía que tenía a disposición, y además serían transferidos a cuentas de terceros.

En orden a lo expuesto, solicita que el contrato de mutuo electrónico, otorgado a

su nombre, sea declarado ineficaz por ser nulo, procediéndose a retrotraer las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo (conforme lo dispuesto por el Art. 390 CCyC). Reclama como rubros indemnizatorios la reparación de los daños extrapatrimonial-moral (\$5.000.000) y punitivo (\$35.768.378), y subsidiariamente, para el caso de que no se anule el préstamo fraudulentamente otorgado, solicita se adicione la suma de \$14.544.000, con más los intereses.

Ofrece prueba, funda en derecho y culmina con el petitorio.

El día 30/03/2023 la Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 21 de Villa Regina dicta Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-117 que resuelve declarar la incompetencia de esa Unidad Jurisdiccional y dispone remitir las actuaciones a la OTIC correspondiente para su envío a la Unidad Jurisdiccional N° 31 de la ciudad de Choele Choel.

El día 01/04/2026 se presenta el actor solicitando el envío de las actuaciones al Juzgado de Choele, a efectos de que sea tratado lo antes posible el petitorio de medida cautelar. Asimismo, amplía demanda, incorporando Constancia de los movimientos de la caja de ahorro \$ 4032307-1 254-8, Constancia de préstamo personal de fecha 15/01/2026 por la suma de \$4.444.000.

En fecha 08/04/2026 se efectiviza la remisión y cambio de radicación del Expte., y el día 13/04/2026 se tiene por recibido el expediente, en formato digital y en virtud de la declaración de Incompetencia material dictada por la Magistrada a cargo de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 21 de Villa Regina, Provincia de Río Negro con fundamento en la incompetencia territorial y el orden público en la materia consumeril, asumo el conocimiento del proceso. Dispongo hacer saber la Jueza que va a entender en los presentes, y que los mismos quedarán radicados por ante esta Unidad Jurisdiccional Civil N° 31.

El día 13/04/2026 se lo tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado. Se agrega la prueba documental acompañada, se tiene por promovida la demanda, se le asigna el trámite según las normas del proceso sumarísimo y se dispone conferir traslado a la demandada. Habiéndose iniciado el presente proceso en el marco de la ley de defensa del consumidor (Ley N° 24.240), se tiene presente el beneficio de gratuidad previsto por el mismo plexo legal. Se dispone dar intervención al Ministerio Público

Fiscal a los efectos previstos en el segundo párrafo del Art. 52 de la Ley N° 24.440.

En fecha 14/04/2026 el actor solicita se haga lugar a la pretensión cautelar.

El día 21/04/2026 se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver la medida cautelar solicitada, certificándose los plazos a tales fines.

CONSIDERANDO: **I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la medida cautelar innovativa petitionada por la parte actora al momento de iniciar el presente proceso.

II.- Conforme surge de la exposición de los hechos y el derecho, de acuerdo a la transcripción que he realizado en las resultas del presente, del escrito postulatorio a cuya lectura me remito teniendo como norte los principios de economía y celeridad procesal, sin perjuicio de obrar en el PUMA el escrito en cuestión para su consulta, se tiene que, el señor Eduardo Alcides Salamanca, se ha presentado, en el marco del régimen legal y tuitivo del Derecho de los Consumidores, iniciando demanda con el objeto de que se declare la nulidad -absoluta- e ineficacia de los préstamos personales bancarios contratados desde las cuentas bancarias de las que es titular en el Banco de la ciudad de Galicia y Buenos Aires S.A., y Tarjeta Naranja S.A., por haber sido indebidamente gestionados mediante maniobras fraudulentas de terceros. Solicita además el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de tal accionar y petitiona el dictado de medida cautelar innovativa.

Funda la medida en la situación de riesgo concreto de un sobre endeudamiento de su parte y la afección de su derecho al salario y por ende alimentario, originado en el accionar abusivo por parte del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y Tarjeta Naranja S.A.

Dice que la verosimilitud del derecho se encuentra demostrada con la existencia de los préstamos que le generan un grave perjuicio, en la existencia de la denuncia penal, en los mails enviados y recibidos por y el banco y la entidad financiera, las cartas documentos, todo lo que hace presumir *prima facie* que los préstamos otorgados no fueron solicitados por él, sino producto del ardid de terceros y la vulnerabilidad del

sistema de seguridad financiero que brindan las accionadas.

Cita jurisprudencia y doctrina respecto a la procedencia de las medidas cautelares a cuya lectura me remito y continúa exponiendo que el peligro en la demora se observa en que el Banco de Galicia y Buenos Aires y Tarjeta Naranja, procederán a ejecutarlo a la brevedad, por créditos a los que nunca accedió, con todo lo que ello acarrea, a saber, gastos de abogados, desgaste, pérdida de tiempo.

Dice que créditos superan el 30% de los haberes que percibe como jubilado. Que su haber ya ajustado por los gastos que registra, sumado a su familia, que depende de este ingreso, se convierte en una situación asfixiante y con probabilidad cierta de no poder continuar haciendo frente al resto de sus obligaciones económicas. Que no tendría lógica alguna realizar cualquier tipo de reclamo legal, que pueda demorar años en resolverse, si durante el transcurso del mismo, su parte no pudo llenar la heladera de su casa, solventar los gastos de su hijo con discapacidad, asegurarle salud y un techo.

En torno a la contracautela, afirma que no resulta exigible por imperio del Art. 200 -inc. 2- del CCyC, Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor y por jurisprudencia que cita, que ha receptado favorablemente en casos análogos, y a cuya lectura, por las mismas razones antes expuestas, también me remito.

III.- Analizando la admisibilidad de la medida solicitada y en particular el interés que se procura garantizar con el dictado de la misma, a los fines de evaluar la pertinencia de su dictado en autos, tendré en cuenta los hechos narrados y los argumentos esgrimidos en el escrito de inicio transcripto *supra*.

Sin perjuicio de que el dictado de las medidas cautelares no requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, todo lo cual será materia de estudio e investigación en el derrotero del proceso una vez trabada la *litis* y determinado los hechos controvertidos, bastando que a través de un prudente análisis se pueda percibir un "*fumus bonis iuris*" en el peticionante, los elementos con los que cuento entonces, mencionados en la petición de la cautelar, resultan suficientes en esta oportunidad, para tener por acreditada la verosimilitud del derecho en relación a la existencia del evento dañoso -la gestión indebida, sin el consentimiento del actor, mediante maniobras fraudulentas de terceros, de préstamos dinerarios a través de las

cuentas de las que el actor es titular en las entidades financieras demandadas-, y a los daños reclamados.

Encuentro también configurado, por las mismas razones anteriormente brindadas, el requisito del peligro en la demora, en virtud de la índole del reclamo, en tanto no solo campea el orden público dado por la normativa aplicable y con ella todos los principios rectores entre los que se encuentra el principio del favor pro consumidor, sino también el carácter alimentario del derecho que se pretende proteger, en tanto peligran los haberes del actor frente a eventuales descuentos, quien se trata de una persona adulta -de 66 años de edad- jubilado y con una familia cargo -entre los que se encuentra un hijo con discapacidad conforme surge del certificado de discapacidad N° ARG-02-00038919662-20171229-20271220-BS-387, acompañado como documental-entre otras constancias adjuntadas que me inclinan por el acogimiento favorable de la medida.

En lo que hace al requisito de la contracautela, no ha de exigirse la misma en autos, por haberse iniciado el presente proceso en el marco de la ley de defensa del consumidor N° 26.631/08, teniéndose presente el beneficio de gratuidad previsto por el Art. 26 último párrafo (ex Art. 53 de la ley 24.240) del mismo plexo legal.

Atento lo solicitado entonces y la naturaleza del derecho invocado, he de hacer lugar a la medida cautelar solicitada (Art. 212 del CPCyC), ordenando a las demandadas -Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y Tarjeta Naranja S.A.- que se abstengan de realizar débitos, descuentos y/o retenciones por cobro de cuotas -o el descuento que corresponda- con motivo de los préstamos personales que constituyen el objeto de ese proceso, los que deberán ser individualizados en el oficio a librarse a los efectos de la traba de la presente medida. En su caso ordenar el cese inmediato del descuento de la/s cuota/s mensual/es del/de los contrato/s de mutuo. Asimismo, se prohíbe a las demandadas informar en el sistema de información financiera el estado impago de los contratos de mutuo en cuestión, hasta tanto se ordene el levantamiento de la presente medida. A cuyo fin líbrese oficio. Fecho, notifíquese.

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la medida cautelar innovativa peticionada por el señor Eduardo Alcides Salamanca y ordenar a las demandadas -Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y Tarjeta Naranja S.A.- que se abstengan de realizar débitos, descuentos y/o retenciones por cobro de cuotas -o el descuento que corresponda- con motivo de los préstamos personales que constituyen el objeto de ese proceso. En su caso ordenar el cese inmediato del descuento de la/s cuota/s mensual/es del/de los contrato/s de mutuo. Asimismo, prohibir a las demandadas informar en el sistema de información financiera el estado impago de los contratos de mutuo en cuestión, hasta tanto se ordene el levantamiento de la presente medida. Ello en un todo de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Líbrese oficio a las demandadas Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y Tarjeta Naranja S.A. a los fines de efectivizar la medida dispuesta.

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza